



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

EXPEDIENTE: IEQ/PES/046/2012-P.
DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.
DENUNCIADOS: COALICIÓN
"COMPROMISO POR QUERÉTARO" Y
ROBERTO LOYOLA VERA.

Santiago de Querétaro, Querétaro., veinticinco de mayo de dos mil doce.

Vistos, para resolver, los autos que integran la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, por conducto de su dirigente estatal, mediante la cual somete a consideración de este Instituto Electoral de Querétaro, una serie de hechos y pruebas que presuntamente infringen la Ley Electoral del Estado, y,

RESULTANDO:

I. Recepción. Con fecha diecisiete de mayo del dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes éste Instituto, el escrito signado por el C. José Luis Baez Guerrero, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, mediante el cual hizo del conocimiento, a esta autoridad electoral, hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad comicial local, aduciendo en su escrito de denuncia, concretamente, lo siguiente:

En lo relativo a los hechos:

1.- Que durante el mes de abril, se colocó propaganda del Partido Revolucionario Institucional, considerada como parte de una campaña expectativa, es decir que de manera posterior pudiese ser utilizada para la promoción de un determinado candidato de dicho instituto político o bien para efectos de promover al partido político en sí.

2.- Que la publicidad antes mencionada, fue colocada en diversos puentes peatonales de la ciudad de Querétaro, los cuales se consideran bienes del dominio del poder público.

3.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en su numeral 110 establece: "En la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral, los partidos políticos y las coaliciones se sujetan a las siguientes reglas: ... VI. *No podrá colgarse, adherirse ni pintarse en las zonas y monumentos arqueológicos, históricos y*



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

artísticos, previstos en las leyes y decretos aplicables en la materia. Tampoco podrá hacerse en los bienes del dominio del poder público...”, por lo cual los puentes peatonales deben estar ajenos a la colocación de la propaganda política y electoral.

En el apartado atinente a las pruebas:

- 1.- El denunciante aportó a la causa, las pruebas técnicas consistentes en fotografías de los puentes con la propaganda del Partido Revolucionario Institucional y de Roberto Loyola Vera como Candidato a Presidente Municipal de la Fórmula al Ayuntamiento de Querétaro. Las cuales agregó a su denuncia como Anexo “A”.
- 2.- La documental privada, consistente en copia simple del Título de Concesión otorgado por el H. Ayuntamiento del Municipio de Querétaro en favor de Urbánica Grupo Publicidad, S. de R.L. de C.V., la cual agregó a su denuncia como Anexo “B”.
- 3.- La presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que le favoreciera al Partido Acción Nacional.
- 4.- Por último, la prueba instrumental de actuaciones, relacionándola con todos y cada uno de los hechos.

Por cuanto ve a las medidas cautelares solicitadas, consistieron en:

- 1.- El retiro inmediato de la propaganda electoral, exhortando tanto al Candidato Roberto Loyola Vera, y a la Coalición “COMPROMISO POR QUERÉTARO” a respetar la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
- 2.- Informar a la concesionaria que no puede colocar o permitir la colocación de publicidad política o electoral en dichos bienes del poder público.

Radicación y emplazamiento. Del análisis al escrito de denuncia, referido en el resultando primero de esta resolución, se apreció que cumplía con los elementos formales que establece la Ley, en consecuencia, mediante proveído de fecha diecisiete de mayo de los corrientes, se admitió a trámite como Procedimiento Especial Sancionador y se le asignó el número de expediente IEQ/PES/046/2012-P, del índice del libro de gobierno de la Secretaría Ejecutiva, así mismo, se ordenó emplazar a la Coalición “COMPROMISO POR QUERÉTARO”, y al C. Roberto Loyola Vera, en su carácter de denunciados a efecto de que produjeran su contestación, en términos del artículo 29 del



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.

Las notificaciones de referencia, fueron efectuadas al C. Roberto Loyola Vera, en fecha veinte de mayo del dos mil doce, a las diez horas con cinco minutos, tal como se aprecia en la cédula de notificación personal visible a foja 15, mientras que a la Coalición "COMPROMISO POR QUERÉTARO", se le notificó el día diecinueve de mayo del presente año, a las trece horas con cuarenta y dos minutos, tal como se aprecia en la cédula de notificación personal visible a foja 19.

III. Contestación a la denuncia. Mediante escrito signado por el Lic. Leonel Rojo Montes, en su carácter de representante suplente de la "COALICIÓN COMPROMISO POR QUERÉTARO", ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, y el Lic. Calixto de Santiago Silva, en su carácter de representante propietario de la "COALICIÓN COMPROMISO POR QUERÉTARO", en el consejo distrital número VI, y recibido en Oficialía de Partes de éste Instituto en fecha veinte de mayo del dos mil doce, a las nueve horas con cincuenta y seis minutos, por la cual la "COALICIÓN COMPROMISO POR QUERÉTARO" dio contestación a la denuncia incoada en contra, exponiendo de forma sucinta, lo siguiente: la personalidad con la que se ostenta, el domicilio para oír y recibir notificaciones, el llamamiento a terceros interesados, y opone la excepción de falta de personalidad del promovente, y contesta los hechos, ofreciendo al efecto las pruebas que a su parte corresponden, además hace objeción a los medios de prueba y a las medidas cautelares presentados por el denunciante.

Por escrito recibido en Oficialía de Partes en fecha veintiuno de mayo del dos mil doce, a las nueve horas con treinta y seis minutos, signado por el Lic. Roberto Loyola Vera, por propio derecho así, como candidato a la presidencia Municipal de Querétaro, por la "COALICIÓN COMPROMISO POR QUERÉTARO", dio contestación a la denuncia entablada en su contra, señalando al efecto: domicilio para oír y recibir notificaciones, llamamiento a terceros interesados, la excepción de falta de legitimación activa o personalidad para accionar, excepción de falta de competencia y jurisdicción por parte del Consejo Electoral del Estado de Querétaro, contestación a los hechos, en términos que en el mismo se especifican, las pruebas que a su parte corresponden, además objeta los medios de prueba y las medidas cautelares ofrecidas por el denunciante.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

IV. Admisión de los escritos de contestación. Mediante proveído de fecha veintiuno de mayo del dos mil doce, ésta autoridad electoral, se tuvo a los Lics. Leonel Rojo Montes, y al Lic. Calixto de Santiago Silva, en su carácter de representantes de la Coalición "Compromiso por Querétaro", el primero de ellos ante el Consejo General, como suplente y, el segundo ante el Consejo Distrital VI, como propietario, dando contestación en tiempo y forma, a las imputaciones formuladas en su contra, haciendo valer al efecto los argumentos que se desprenden de sus escritos. En dicho proveído, en el acuerdo séptimo se le previno al Lic. Roberto Loyola Vera, para que en el improrrogable plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si el C. Guillermo Mauricio Funes Nieto, cuenta con un domicilio en la ciudad de Querétaro, y, en su caso, lo hiciera del conocimiento a de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto, a efecto de llamarlo a la causa como tercero interesado.

V. Reserva del periodo probatorio: En resolución de fecha veintiuno de mayo del año en curso, se acordó que la apertura del procedimiento en cuestión en su fase probatoria, sería conducente una vez que el denunciado, Lic. Roberto Loyola Vera, diera cumplimiento a la prevención señalada en el resultando cuarto; la cual se tuvo cumplimentada mediante el proveído de fecha veintitrés de mayo de dos mil doce.

VI. Se pone en estado de resolución el expediente: Mediante proveído de fecha veintitrés de mayo del dos mil doce, y toda vez que las pruebas aportadas por las partes, dada su naturaleza, no requieren un periodo probatorio para su desahogo, se ordenó poner el presente asunto en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad e independencia rijan todas las actividades de los órganos electorales.

Lo anterior de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, deben garantizar que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

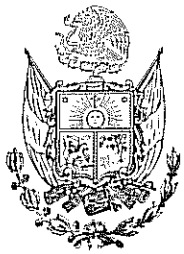
Al respecto, nuestra Ley comicial queretana en su artículo 65, fracción VIII, en relación con la fracción XXVIII, establece que el Consejo General es competente para vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la Ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; contando con instrumentos para tal efecto, como lo es la potestad de imponer sanciones por el incumplimiento a las disposiciones de observancia obligatoria para los partidos políticos. En el artículo 232, fracciones II y III de dicho ordenamiento, señala que durante los procesos electorales la Secretaría Ejecutiva instruirá, y el Consejo General resolverá, el procedimiento especial, cuando se denuncien la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos, o bien, cuando constituyan actos anticipados de campaña.

En tales circunstancias, es por lo que una vez que la Secretaría Ejecutiva recibiera el escrito de denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, por medio del cual se le imputan la comisión de conductas previstas en los artículos 232, fracciones II y III, de la Ley comicial local, y 5, fracciones III y IV, del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, a la Coalición "Compromiso por Querétaro" y al Lic. Roberto Loyola Vera; es que resultó procedente hacer del conocimiento del Consejo General, el contenido de la misma, para que dicho colegiado en el ámbito de su competencia, decidiera instruir el procedimiento especial sancionador conducente cuyo aspecto de fondo habrá de resolverse mediante el dictado de la presente resolución.

Segundo. Causales de improcedencia. Previo a estudiar el fondo del asunto, este órgano colegiado debe verificar si se actualiza alguna de las hipótesis de improcedencia contempladas en la propia norma legal, pues de ser así, generaría su desechamiento de plano por acreditarse un obstáculo procesal que impide a este Instituto dilucidar el litigio sometido a su competencia, en observancia a las garantías de debido proceso y de impartición de justicia pronta y expedita, consagradas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal.

De acuerdo a ello, examinada en su integridad, la Coalición "Compromiso por Querétaro" y el Lic. Roberto Loyola Vera, en sendos escritos de contestación, plantean las siguientes causales de improcedencia:

Falta de legitimación activa o personalidad para accionar. Dicha causal de improcedencia se hace consistir en que José Luis Báez Guerrero se ostenta como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y en tal carácter presenta la denuncia que nos ocupa, cuando lo procedente debió ser que se presentara por conducto del representante legítimo, que de conformidad con



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

el artículo 32, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación en materia electoral del Estado de Querétaro, a las personas acreditadas como tal ante el Consejo o Consejos, por sus dirigencias o equivalentes, en términos del artículo 30 fracción VII de la Ley Electoral del estado.

Es necesario señalar que existen dos tipos de legitimación, *ad procesum* (procesal) y *ad causam* (en la causa), la primera de ellas, consiste en la autorización que la Ley otorga a una persona para ser parte en un proceso determinado, por su vinculación específica en el litigio.¹ Y la legitimación en la causa, en cambio, es la que tiene toda parte material porque está íntimamente vinculada con la capacidad de goce, es decir, es la condición de una persona en relación con el derecho que aduce en juicio con motivo de su titularidad que justifique su pretensión. Luego entonces, la legitimación en la causa, se refiere a la relación sustancial que se pretende que existe entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio o que es el objeto de la decisión reclamada.²

Por consiguiente, los medios de impugnación y procedimientos sancionatorios previstos en la legislación y reglamentación electoral en el Estado de Querétaro deben ser interpuestos por quien tenga legitimación en la causa y en el proceso, en términos de la propia Ley, pues al carecer de ellas provoca su improcedencia. En el artículo 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, de aplicación supletoria a la Ley Electoral queretana, según el diverso 5 de esta norma, se establece que la interposición de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos o coaliciones, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos las personas acreditadas como tal ante el Consejo o Consejos, por sus dirigencias o equivalentes.

En tal tesitura, se desprende que por tanto, en la especie, el Partido Acción Nacional, al ser un partido político nacional con registro ante el Instituto Electoral de Querétaro, tiene legitimación para presentar dicha denuncia, de ahí que no asista la razón a los denunciados.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial, que se localiza en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 32 y 33:

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LOS PARTIDOS
POLÍTICOS TIENEN LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIAR**

¹ Ovalle Favela, José. *Teoría General del Proceso*, Editorial Harla, México, 4ª. Edición, p. 269.

² Devis Echandía, Hernando. *Teoría General del Proceso*, Editorial Universidad, Buenos Aires, 3ª. Edición, p.260.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

PROPAGANDA QUE DENIGRE A LAS INSTITUCIONES.- La interpretación sistemática y funcional de los artículos 367 y 368, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite establecer que el sujeto legitimado para denunciar la difusión de propaganda que se presuma denigrante, es la institución o partido político que pueda resentir el menoscabo en su reputación, sin embargo, cuando la propaganda está dirigida a denostar instituciones, por los bienes jurídicos involucrados, no se constriñe solamente a quienes las representan, pues debe hacerse extensiva a los partidos políticos, al tener como finalidad promover la participación pacífica del pueblo en la vida democrática y contribuir a la representación nacional, lo que justifica la pretensión de velar por la observancia de los principios fundamentales sobre los que descansa la estructura política del Estado mexicano.

Falta de competencia y jurisdicción por parte del Consejo Electoral del Estado de Querétaro. En opinión de los denunciados, el Partido Acción Nacional debió presentar su denuncia ante el órgano competente del Municipio de Querétaro ya que se trata de un contrato celebrado entre particulares y que si fuera el caso de violación a la concesión la autoridad municipal, debe aplicar la clausula vigésima cuarta que literalmente dice: "Para la interpretación y cumplimiento del presente Título de Concesión, así como para todo aquello que no esté expresamente estipulado en el mismo, los que suscriben el presente, se someten a las leyes y competencia de los Tribunales del Estado de Querétaro, por lo tanto "EL CONCESIONARIO" renuncia al fuero que por razón de su domicilio presente o futuro lo corresponda".

A juicio de este órgano colegiado, esta causal de improcedencia al relacionarse con el fondo del presente asunto se estudiará en el apartado atinente. Lo anterior, porque la Ley Electoral del Estado de Querétaro es de orden público y existen ciertas reglas para la fijación de la propaganda electoral con independencia del régimen jurídico que las tutele, razón por la cual constituye el fondo del asunto.

Tercero. Presupuestos procesales. Al tratarse de cuestiones de interés público, su estudio se aborda de la siguiente manera:

Personalidad: Se tiene por acreditado el interés jurídico y personalidad del promovente, el cual comparece como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, tal y como se desprende del proveído de fecha diecisiete de mayo de dos mil doce; y a los denunciados se les tiene por acreditado el interés jurídico y personalidad, mediante lo descrito en el acuerdo de fecha veintiuno de mayo de la presente anualidad.

Competencia: El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es competente para conocer, sustanciar y resolver respecto de la denuncia que



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

deriva en este procedimiento especial sancionador, instaurado para la investigación y sanción sobre los hechos presuntivamente constitutivos de infracción de conformidad a lo establecido por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c) y n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 4, 5, 60, 67 fracciones I, XII, y XIV, 212 fracciones I y II, 232 fracciones II y III de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 6 y 7 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.

Vía: Es la correcta, en atención a que los hechos que se denuncian derivan de conductas presuntamente constitutivas de actos que configuran las hipótesis normativas previstas en los diversos 232 fracciones II y III de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y, 5 fracciones III y IV del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.

Cuarto. Denuncia. El partido denunciante hizo del conocimiento del órgano electoral local, una serie de hechos, que presuntamente configuran infracciones a la Ley Electoral del Estado de Querétaro, que en la parte conducente es del tenor literal siguiente:

“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 5, fracción III, y Capítulo Segundo del Reglamento Especial Sancionador, así como por lo dispuesto en el Artículo 110, fracción VI y Capítulo Cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, interpongo DENUNCIA en contra del C. ROBERTO LOYOLA VERA candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Querétaro con domicilio para ser emplazado en Paseo de Jurica número 637, Colonia Jurica Campestre, de esta ciudad de Querétaro y a la coalición “COMPROMISO POR QUERÉTARO” integrada por: Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y al Partido Nueva Alianza, con domicilio para emplazar en Fray Sebastián de Gallegos No. 129, El Pueblito, Corregidora, Querétaro, POR PROPAGANDA ELECTORAL ADHERIDA EN BIENES DEL DOMINIO DEL PODER PÚBLICO, contraviniendo las normas establecidas en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en particular en su artículo 110, fracción VI que a la letra señala: “VI. No podrá colgarse, adherirse ni pintarse en las zonas y monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, previstos en las leyes y decretos aplicables en la material. Tampoco podrá hacerse en los bienes del dominio del poder público, ...”

En términos de lo dispuesto por el artículo 25, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, de aplicación supletoria a la Ley Electoral del Estado de Querétaro y en consecuencia del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, señalo como TERCEROS INTERESADOS a los partidos políticos siguientes:



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, con domicilio en Fray Pedro de Gante No. 14, Colonia Cimatario de ésta ciudad de Santiago de Querétaro.

PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, con domicilio en Costureras No. 13, entre Obreros y Tuberos, Col. San Pedrito Peñuelas, de esta ciudad de Santiago de Querétaro.

PARTIDO DEL TRABAJO, con domicilio en Dr. Lucio No. 10 - C, Col. Centro, Barrio La Cruz, de esta ciudad de Santiago de Querétaro.

Una vez manifestando lo anterior, es que expongo los siguientes:

HECHOS

PRIMERO.- Durante el mes de abril, se colocó propaganda del Partido Revolucionario Institucional (PRI) considerada como parte de una campaña de expectativa, es decir que de manera posterior pudiese ser utilizada para la promoción de un determinado candidato de dicho instituto político o bien para efectos de promover al partido político en sí.

SEGUNDO.- Dicha publicidad fue colocada en diversos Puentes Peatonales de la ciudad de Querétaro, los cuales se consideran **bienes del dominio del poder público**.

TERCERO.- El Partido Revolucionario Institucional, colocó propaganda política de sí mismo, con la leyenda de "LOS PROTAGONISTAS DE ESTA HISTORIA SON LOS CIUDADANOS", en los Puentes Peatonales entre otros, los siguientes.

Av. Constituyentes: Frente a Plaza Galerías Constituyentes. En ambos sentidos.

Blvd. Bernardo Quintana y Arrijoja: Frente al Bol Bella Vista. En ambos sentidos.

Av. 5 de Febrero: Casi esquina con Epigmenio González (Nestlé) en ambos sentidos.

CUARTO.- Que en dichos Puentes Peatonales, la publicidad que se puede exhibir, debe cumplir con las disposiciones legales vigentes, aplicables a la materia, tales como el Reglamento de Anuncios para el Municipio de Querétaro, Ley General de Salud; Ley General para el Control de Tabaco; Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales; Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley Electoral del Estado de Querétaro, entre otros. Lo anterior es términos del Título de Concesión celebrado por el Municipio y la empresa URBÁNICA GRUPO PUBLICIDAD, S. DE R.L. DE C.V.

QUINTO.- Los ahora denunciados, violan, además de la Ley Electoral, los principios rectores de equidad en la contienda, en virtud de que todo se realizó en la víspera del proceso electoral.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

SEXTO.- Que el Municipio de Querétaro otorgó un TÍTULO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN, USO Y APROVECHAMIENTO DE LOS PUENTES PEATONALES DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO POR MEDIO DE LA INSTALACIÓN Y COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, a favor de URBÁNICA GRUPO COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, S. DE R.L. DE C.V. para la colocación de publicidad COMERCIAL, como se establece en la Cláusula SEGUNDA del apartado B).- OBLIGACIONES que a la letra señala lo siguiente:

“Segunda.- Para efectos del presente Título de Concesión, se entiende por:

1.- Publicidad Comercial: Todo aquel mensaje dirigido al público o a un segmento de éste, con el propósito de informar sobre la existencia o características de un producto, servicio o actividad para su comercialización y venta.

...”

De lo antes señalado se deduce que la propaganda política no encuadra dentro de lo establecido en esa cláusula, ya que no tiene como finalidad la comercialización (entendiendo a ésta como la acción y efecto de comercializar lo que a su vez significa poner a la venta un producto) y venta.

SÉPTIMO.- La Ley Electoral del Estado de Querétaro, en su artículo 110 establece: *“En la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral, los partidos políticos y las coaliciones se sujetarán a las siguientes reglas: ...VI. No podrá colgarse, adherirse ni pintarse en las zonas y monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, previstos en las leyes y decretos aplicables en la materia. Tampoco podrá hacerse en los bienes del dominio del poder público...”* por lo cual los puentes peatonales, deben estar ajenos a la colocación de la propaganda política y electoral.

Para robustecer lo anterior, es necesario señalar que la propaganda política y la electoral no pueden ser consideradas como propaganda comercial, por tanto escapa al contenido del Título de Concesión, toda vez que la empresa sólo puede colocar propaganda para la comercialización y venta de algún producto o servicio, y no para la promoción de candidatos o partido político alguno.

OCTAVO. Una vez que iniciaron las campañas, los ahora DENUNCIADOS cambiaron la propaganda del Partido Revolucionario Institucional por la de ROBERTO LOYOLA VERA como candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro, así como de otros candidatos a cargos de elección popular, incluso en otros puentes además de los ya mencionados en el hecho tercero de la presente, y que son hasta el día de hoy:

Av. Constituyentes:

Frente a Plaza Galerías Constituyentes. En ambos sentidos.

Frente a Plaza de las Américas. En ambos sentidos.

Blvd. Bernardo Quintana y Arrioja:

Frente al Bol Bella Vista. En ambos sentidos.

Frente a Plaza Boulevares. En ambos sentidos

Esquina Cerro Tecaltzin Col. Las Américas



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

Av. 5 de Febrero
Casi esquina con Epigmenio González. (Nestlé) en ambos sentidos.

PRUEBAS

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, y que se refiere a que "Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos **notorios** o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes. La autoridad electoral competente podrá invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por las partes.

Por lo anterior, el hecho de que los DENUNCIADOS colocaran su propaganda en los puentes peatonales, es un hecho completamente notorio y público ya que está dirigida a toda la ciudadanía, y por tanto son objeto de prueba.

Esto se relaciona con los hechos primero, segundo, tercero y octavo.

TÉCNICAS.- Consistente en las fotografías de los Puentes con la propaganda del Partido Revolucionario Institucional y de Roberto Loyola Vera como Candidato a Presidente Municipal de la Fórmula al Ayuntamiento de Querétaro. Misma que se agrega a la presente como Anexo "A"

Esta Prueba se relaciona con los hechos primero, segundo, tercero, cuarto y octavo.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple del Título de Concesión otorgado por el H. Ayuntamiento del Municipio de Querétaro a favor de Urbánica Grupo Publicidad, S. de R.L. de C.V., misma que se agrega a la presente como Anexo "B".

Esta Prueba se relaciona con los hechos cuarto, sexto y séptimo.

PRESUNCIONAL, en su doble aspecto, legal y humano, en todo lo que favorezca a los intereses del Partido Acción Nacional.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos.

MEDIDAS CAUTELARES

Como medida cautelar, se solicita ordenar el retiro inmediato de dicha propaganda electoral, exhortando tanto al Candidato **ROBERTO LOYOLA VERA**, y a la coalición "COMPROMISO POR QUERÉTARO" a respetar la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Informar a la concesionaria que no puede colocar o permitir la colocación de publicidad política o electoral en dichos bienes del poder público.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

DERECHO

Sirven de fundamento a la presente lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 32, fracciones I y XX; 56, fracción VI; 65, fracciones I, VIII y XXVIII; 96; 107, fracción III; 110, fracción VI, 212, fracciones I y II; 213; fracción I; 214, fracción IV; 232, fracción II; de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y artículos 1, 3, 5, fracción III; 11, fracción I; 13, 14 y 15 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro; artículos 36, 43, 44, 45, 46 y 47 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, y demás relativos y aplicables.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, es que solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentada la presente denuncia, en los términos establecidos por el artículo 227 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEGUNDO.- Se ordene el retiro inmediato de toda la propaganda electoral colocada en los puentes peatonales, exhortando a los Denunciados, a que en lo sucesivo atiendan puntualmente las reglas electorales.

TERCERO.- Se realice el estudio exhaustivo, de los hechos que se denuncia, con el objeto de determinar la sanción que se estime pertinente.

CUARTO.- Se notifique a todos y cada uno de los terceros interesados mediante las cinco copias de traslado que agrego a la presente.

QUINTO.- Se me tengan por ofrecidas las pruebas que se detallan en el cuerpo del presente documento.

SEXTO.- Se sancione a los Denunciados ROBERTO LOYOLA VERA, Candidato a Presidente Municipal de la Fórmula al Ayuntamiento de Querétaro, y a la coalición "COMPROMISO POR QUERÉTARO", integrada por Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, por el incumplimiento a la Ley Electoral del Estado de Querétaro."

Quinto. Contestación de la denuncia. Los denunciados formularon la contestación de la demanda, en la parte atinente, en los siguientes términos:

"LLAMAMIENTO A TERCEROS INTERESADOS.

El llamamiento a terceros interesados, se basa en la posibilidad de sanción a dichas personas a si como el esclarecimiento claro de los hechos materia de la presente denuncia ya que la resolución pudiera inferir en su esfera de responsabilidad como los bienes jurídicos en su beneficio y perjuicio, por lo cual solicito el llamamiento a: **AYUNTAMIENTO DE QUERÉTARO** con domicilio ubicado en Boulevard Bernardo Quintana No. 10 000 Centro Sur.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

URBÁNICA GRUPO PUBLICIDAD S. DE R.L. DE C.V. ubicado en Corregidora no. 55 norte, Colonia Centro en esta ciudad de Querétaro. Esto es en razón de la siguiente tesis electoral:

Partido Acción Nacional

VS

Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Electoral de Aguascalientes

Tesis XVI/2012

TERCEROS INTERESADOS. LOS AYUNTAMIENTOS TIENEN ESE CARÁCTER EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, CUANDO CUENTAN CON UN INTERÉS OPUESTO AL DEL ACTOR.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que deben llamarse a juicio los sujetos que tienen interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el del actor, a fin de otorgarles la oportunidad de manifestar lo que a su derecho corresponda y aportar las pruebas que estimen pertinentes. En ese contexto, cuando en un medio de impugnación electoral se controvierten actos relacionados con la colocación de propaganda electoral, en los espacios públicos del equipamiento urbano de un municipio, los Ayuntamientos pueden comparecer con el carácter de terceros interesados, pues dichos entes podrían tener intereses opuestos al del promovente.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-179/2010. -Actor: Partido Acción Nacional. -Autoridad responsable: Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Electoral de Aguascalientes. -16 de junio de 2010. Unanimidad de votos. -Ponente: Manuel González Oropeza. -Secretarios: Héctor Rivera Estrada, Carlos Báez Silva y Hugo Abelardo Herrera Sámano.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA O PERSONALIDAD PARA ACCIONAR

Que se opone en virtud de que la denuncia que se contesta es promovida y signada por el C. José Luis Báez Guerrero, quien dice tener carácter de presidente del comité directivo estatal del Partido Acción Nacional, sin embargo, en términos de lo que dispone el artículo 14 del reglamento del Procedimiento Especial Sancionador, cuando la denuncia sea promovida por un partido político, lo hará por medio de su legítimo representante entendiéndose por éste de conformidad con el artículo 32 fracción I, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, a las personas acreditadas como tal ante el consejo o consejos por sus dirigencias o equivalentes, en términos del artículo 30 fracción VII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

En la especie, el promovente no ostenta el carácter de representante del Partido Acción Nacional, si no que comparece como Presidente del comité directivo estatal de la mencionada fuerza política, por lo que no satisface el requisito de los numerales anteriormente invocados, ya que quienes ostentan el carácter de representantes acreditados ante el Consejo General lo son personas diversas al suscriptor de la denuncia que se contesta, lo que actualiza la falta de personalidad que se invoca en el presente escrito y consecuentemente el denunciante carece de facultades para proveerla.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

Por lo anterior, se solicita se deseche de plano la denuncia que se contesta, toda vez que la parte denunciante, no tiene facultades para iniciar y denunciar la presente acción debido a que no la realiza a título personal, si no como representante de un partido político, por lo que al hacer un examen integral de la ley electoral, la falta de personalidad es manifiesta para realizar la presente denuncia puesto que el accionante no tiene facultades para ejercitar la presente denuncia, como la realiza, y como representante del Partido Acción Nacional.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMEPTENCIA (*sic*) Y JURISDICCIÓN POR PARTE DEL CONSEJO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Esto debido a que el denunciante al conocer el título de concesión de dichos espacios, debió, el Partido Acción Nacional, haber presentado su denuncia ante el Municipio de Querétaro ya que se trata de un contrato celebrado entre particulares y que si fuera el caso de violación a la concesión la autoridad municipal, debe aplicar la cláusula (*sic*) vigésima cuarta que literalmente dice: "Para la interpretación y cumplimiento del presente Título de Concesión, así como para todo aquello que no esté expresamente estipulado en el mismo, los que suscriben el presente, se someten a las leyes y competencia de los Tribunales del Estado de Querétaro, por lo tanto "EL CONCESIONARIO" renuncia al fuero que por razón de su domicilio presente o futuro lo corresponda".

La base primaria de tal afirmación, es que as ser (*sic*) hechos de naturaleza del orden particular, y no una violación a reglas públicas, como lo es la ley electoral, (*sic*) de Querétaro, en la esfera de lo particular debió quedar establecida la competencia de la presente denuncia, nunca afirmando actos violatorios que no existen, ya que la propia autoridad permitió en todo momento la utilización de sus bienes con un fin establecido y otorgado dentro de sus competencias y en todo momento señalando lugar de dirimir controversias.

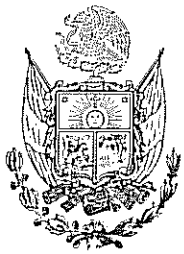
Ya que al observar la propia ley aplicable a los anuncios, como por el reglamento de concesiones del municipio de Querétaro, en sus numerales 1 y 3, manifiesta claramente la competencia sancionadora de la parte que otorga la concesión respectiva y que lo es el Municipio de Querétaro, por lo cual la denuncia debe quedar en todo momento desestimada por las falaces acusaciones respectivas por el denunciante.

CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS

PRIMERO.- Es falso, debido a que en ningún momento se ha pretendido realizar una campaña de expectativa, en razón a lo que pretende referir la parte denunciante.

SEGUNDO.- Es falsa, la aseveración realizada por el partido denunciante en razón a lo siguiente;

Los puentes peatonales que refieren la parte denunciante en razón a la Ley General de Bienes Nacionales, refiere en cuanto art. 8 y 9 que a la letra dice:



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

“ARTÍCULO 8.- Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos. Para aprovechamiento especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.

ARTÍCULO 9.- Los bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, en los términos prescritos por esta Ley, excepto aquellos inmuebles que la Federación haya adquirido con posterioridad al 1o. de mayo de 1917 y que se ubiquen en el territorio de algún Estado, en cuyo caso se requerirá el consentimiento de la legislatura local respectiva.

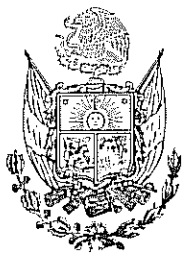
El decreto o acuerdo mediante el cual la Federación adquiera, afecto o destine un inmueble para un servicio público o para el uso común, deberá comunicarse a la legislatura local correspondiente. Surtirá efectos de notificación a la propia legislatura del Estado, la publicación en el Diario Oficial de la Federación del decreto o acuerdo correspondiente, a partir de la fecha de la misma publicación.

Se presumirá que la legislatura local de que se trate ha dado su consentimiento, cuando no dicte resolución alguna dentro de los cuarenta y cinco días naturales posteriores al de la publicación en el Diario Oficial de la Federación, excepto cuando esté en receso, caso en el cual el término se computará a partir del día en que inaugure su periodo inmediato de sesiones. La negativa expresa de la legislatura correspondiente, dejará al inmueble sujeto a la jurisdicción local. Una vez obtenido el consentimiento, en cualquiera de sus supuestos señalados en los párrafos primero y tercero de este artículo, será irrevocable”.

Por lo anterior, cabe destacar que se enumeran cuales son los bienes nacionales, de ahí, radica la participación y la propiedad originaria, otorgada por el Art. 27 de la Constitución, e incluso nos da la oportunidad de establecer directamente el conocimiento de la concesión sobre bienes otorgados por la federación, estados y municipios.

En el entendido del Art. 115 constitucional, en donde delega y señala las facultades que tienen los municipios sobre los bienes que tienen a su cargo y dentro de las bases federales de la administración pública federal, le otorga la facultad en el inciso II, del manejo de su patrimonio este manejo tiene la posibilidad de señalar, la utilización de sus espacios públicos y en su momento otorgar la concesión correspondiente tal es el caso como la concesión otorgada a la empresa URBÁNICA (sic) GRUPO PUBLICAD S. DE R.L., Persona moral que tiene la concesión en su favor para utilizar los bienes propiedad del municipio de acuerdo al reglamento municipal de concesión, otorgado por la ley y está, basada en el reglamento para anuncios del municipio de Querétaro.

El concesionario denominado interesado que es el propietario, poseedor, arrendador y concesionario otorgado por la ley, del reglamento de anuncios del estado de Querétaro en su Art. (sic) II, inciso H, se señala en razón del propio contrato de concesión celebrado ante el municipio y la empresa URBÁNICA GRUPO PUBLICIDAD S. DE R.L. se (sic) señala en el propio título de concesión, que dicho bien de dominio público se encuentra otorgado a concesionaria dicha empresa amén de que dicho medio de publicidad, no se



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

encuentra dentro del puente peatonal en donde ejerce su funcionamiento sino que además es una acción adherida a este y que no se encuentra dentro del eslabón de equipamiento y urbano, es decir es un bien adyacente al principal que no perjudica en su funcionamiento ni destruye la estructura tan es así que directamente estos bienes son concesionados a favor de ellos por parte del municipio de Querétaro.

El fin de la normatividad, es que los bienes del municipio en ningún momento se destruyan o se alteren por las campañas políticas, es por ellos el nacimiento de dicho apartado de la ley, lo que en naturaleza y en este momento no sucede, ya que dichos bienes se encuentran fuera de cualquier afectación municipal y se encuentran directamente ligados a una concesión otorgada por el ayuntamiento de Querétaro, llamado como tercero interesado.

La colocación de la expresión de las ideas políticas, deriva de un acto jurídico, que se encuentra dentro de las esferas jurídicas de acción, acto jurídico celebrado al amparo de las normas de derecho privado el cual se formalizó mediante la suscripción de un contrato de naturaleza civil, suscrito entre el Sr. GUILLERMO MAURICIO FUNES NIETO, persona que se refiere como persona que puede disponer directamente de los diversos publi-puentes utilizando por mi partido político para posicionar la propuesta electoral de mi candidatura a la Presidencia Municipal, así como suscrito por la Lic. Mariana Septién Negrete, secretaria de Finanzas del Partido Revolucionario Institucional, en dicho contrato de comodato, (que se exhiben en la presente contestación), las partes otorgaron su consentimiento de manera libre y ausente de todo vicio, pero sobre todo actuando bajo un principio de buena fe, es decir realizar un acto civil, que oportunamente es posible porque se encuentra dentro del comercio y no transgrede ninguna norma jurídica establecida, ya que la concepción otorgada al primer grupo de nominado, (*sic*) URBÁNICA (*sic*), pudo disponer de dichos espacios, por el hecho de que los bienes del servicio público, por la propia presidencia municipal.

TERCERO.- Es cierto, además hemos de observar que un principio del derecho romano que es donde son nuestras raíces grecorromanas de nuestro derecho, que el que da causa una nulidad no se puede beneficiar de ella, por lo que en su defecto no puede favorecerse por ello, por lo que en su caso, que el propio denunciante ha utilizado los mismos espacios de la publicidad utilizando, para sus candidatos de diferentes cargos políticos, tal es el caso y hecho notorio por los consejeros. Como el simple recorrido por los mismo publi-puentes, que realice esta autoridad electoral.

Por lo anterior, no es posible que refiera alguna violación a la Ley Electoral, sobre un acto diferente a su partido cuando el mismo utiliza los mismos espacios del que acciona y proporciona a sus candidatos que están utilizando bajo título de concesión particular y permitida por la Ley Electoral y la Reglamentación de Anuncios en el estado de Querétaro.

CUARTO.- Es cierto y se cumplen con todas y cada una de las leyes aplicables directamente, tan se cumple que es por esa circunstancia que se da la concesión, correspondiente por parte del municipio de Querétaro a tercero interesado, la concesión a su vez otorga las facultades inherentes a la concesionario de contratar con quien éste desee por tal sentido la denuncia debe de señalarse infundada sobre



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

lo que dicho bien no se encuentra violentando ninguna norma electoral ni violación al (*sic*) leyes secundaria del Art. 27 constitucional por tal sentido esta denuncia se debe señalar como infundada.

Por lo anterior y las aseveraciones precedentes se exhiben los contratos de comodato respectivos de todos y cada uno de los publi-puentes, utilizados por mi candidatura y mi partido postulante, estos conforme a derecho y cumplimiento tanto las normas mercantiles como del derecho público, debido a que el municipio de Querétaro, gracias a la concesión otorgada, otorgó (*sic*) libertad para publicación de diversos entes, de todo tipo, y no restringió en ningún momento su utilización, máxime que no perjudican el mobiliario urbano ni desvirtúan el uso correspondiente del servicio público por los que fueron creados.

QUINTO.- Es falso, que se viole la ley electoral puesto que, como a su vez es falso que se manifiesta que no se encuentran otorgados los principios de equidad de la contienda electoral, entendiendo la equidad como el principio básico de igualdad ante la ley de los contendientes, y muchísimo menos que se hayan realizado actos previos de posicionamiento de mi persona en la contienda electoral, además que debemos de entender que existen en todo momento contiendas paralelas en donde el posicionamiento es también de los partidos políticos, como entes de campañas del orden federal, por lo cual el espacio, solo fue utilizado por el candidato a Presidente municipal en el momento permitido para la ley electoral, nunca antes por lo que solo son meras manifestaciones artificiales y fuera de lugar.

SEXTO.- Es cierto, la otorgación del título de concesión más sin embargo, es falso, lo que manifiesta la parte denunciante, ya que pretende hacer el denunciante una interpretación meno, de lo que la propia concesión le otorga al concesionario, pretendiendo disminuir las facultades para poder prestar el servicio y comercialización, para la comunicación de las ideas políticas, por lo que esto iría directamente en contra del la libertad del concesionario, como de la libertad de expresión prudentemente otorgada, por lo cual se solicita que se llame al tercero interesado.

Por lo anterior, quiere manifestar el propio denunciante actos menores que de la propia concesión, se otorgó, para disponer de las facultades otorgadas por la ley y lo dispuesto del propio reglamento de dichos espacios, puesto que violentaría la certeza jurídica de un acto administrativo de concesión, otorgado al particular al ser restrictivo además que al observar de manera restrictiva y no en su conjunto el propio reglamento de anuncios para el municipio de Querétaro, ya que como se debe de entender el Art. 3 se manifiesta la exclusión en materia electoral sobre las bases del reglamento de anuncios la base de la concesión en su reglamentación y queda por ella excluida por parte de la reglamentación y no existe ninguna violación máxime que el denunciante a su vez es anunciante en diferentes puntos de la ciudad. Los actos que realiza el municipio de Querétaro al concesionar espacios correspondientes la publicitación de diferentes ideas, debió en su defecto establecer que no era posible para la exposición de las ideas políticas, lo cual no acontece en la presente concesión, por lo cual es erróneo lo que pretende el dirigente del PAN.

Por lo que, es impropio de naturaleza su petición, del denunciante, ya que este consiente los actos momento a momento, al ser su partido político y sus candidatos



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

a diferentes cargos de elección popular, quienes al expresar sus posiciones políticas, en dichos espacios concesionados a la empresa llamada como tercera interesada, cuando debidamente si esto fuera irregular, ¿Entonces, por qué lo hace?

SÉPTIMO.- Es falso la aseveración realizado a por el denunciante debido que en el Art. 3 del Reglamento de los Anuncios del Estado de Querétaro y que a la letra dice:

“ARTÍCULO 3. El presente Reglamento no será aplicable tratándose de la manifestación o difusión oral, escrita o gráfica de ideas que realicen los habitantes del Municipio de Querétaro, en ejercicio de las garantías individuales consagradas a su favor por los artículos 6º, 7º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para los efectos de este Reglamento, queda excluida la materia electoral, tratándose de los anuncios de carácter político que se fijen, coloquen o instalen durante los procesos electorales estatales y municipales, mismos que se sujetarán a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado y el Código Federal de Instituciones Políticas y Procesos Electorales.

Fuera de esos períodos, dichos anuncios deberán cumplir con la reglamentación contenida en el presente ordenamiento.”

OCTAVO.- Es falso, ya que no existían actos anticipados de campaña como lo pretende señalar la parte denunciante, ya que todos los actos se han sujetado conforme a la ley, como la otorgación al concesionario como el Reglamento de Anuncios del Estado de Querétaro.

PRUEBAS

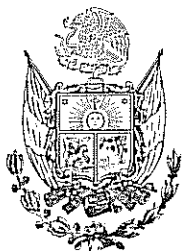
En razón al Art. 36 de la Ley de Medios de Impugnación se señalen las siguientes pruebas:

1.- La **documental pública**, consistente en título se (*sic*) concesión otorgado a favor de la empresa URBÁNICA GRUPO PUBLICIDAD S. DE R.L. y el Municipio de Querétaro por lo que se dicho documento al no tenerlo en mi poder solicito se sirva a bien a requerir a la autoridad municipal de Querétaro a que lo exhiba ante esta autoridad electoral puesto que dicho título de concesión no se encuentra en mi poder al no ser parte de dicho acto jurídico.

La presente prueba se ofrece en razón a los hechos planteado por el denunciante y la contestación respectiva por el que subscribe en razón a encontrarnos apegados a derecho.

2.- Documental privada, consistente en ocho contratos de comodato, otorgados al Partido Revolucionario Institucional, por parte del Sr. MAURICIO FUNES NIETO, y la directora de Finanzas del Partido Revolucionario Institucional Lic. MARIANA SEPTIEN NEGRETE, contratos que refieren directamente las diversas ubicaciones de los publi-puentes que se queda el presidente de Acción Nacional.

Y que son para la utilización de bienes, otorgados en concesión al particular, en donde se debe observar que las acciones, se encuentran a favor, de la legítima utilización de bienes del municipio ya que este fue el que permitió su utilización correspondiente.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

Las presente (sic) prueba se ofrece en razón a los hechos planteado por el denunciante y la contestación respectiva por el que suscribe en razón a encontrarnos apegados a derecho.

3.- La presunción legal y humana en todo lo que favorezca a nuestros intereses. Las presente (sic) prueba se ofrece en razón a los hechos planteado por el denunciante y la contestación respectiva por el que suscribe en razón a encontrarnos apegados a derecho.

OBJECCIÓN A LOS MEDIOS DE PRUEBA DEL DENUNCIANTE

Los medios de convicción no se encuentran perfeccionados ni admiculados, con mayores, con mayores y diferentes medios de convicción, que pudieran dar certeza a lo referido por este y al encontrarse apegado a derecho la acción del partido político como del candidato, lo que refiere el denunciante es falaz, y falta de congruencia en su actuar y el denunciar.

Así mismo, en razón a la teoría de las pruebas ilícitas, debemos establecer que no es posible reconocer valor probatorio a la copia fotostática que exhibe el Partido Acción Nacional, a través de su Presidente del Comité Directivo Estatal en su escrito de denuncia del TÍTULO DE CONSESIÓN, QUE OTORGÓ EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO PARA LA EXPLOTACIÓN, USO Y APROVECHAMIENTO DE LOS PUENTES PEATONALES DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO POR MEDIO DE LA INSTALACIÓN Y COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, a favor de "URBÁNICA (sic) GRUPO PUBLICIDAD S. DE R.L. DE C.V."; se afirma lo anterior, ya que dicho documento carece de valor probatorio, al derivar de un hecho ilícito, ya que el mismo sólo (sic) se encuentra en posesión y resguardo de la autoridad municipal o del concesionario, y no del Partido Acción Nacional.

Sirve de fundamento para objetar el valor y alcance probatorio de este documento la tesis:

TAJ; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXIV, Agosto de 2011; pág. 226

PRUEBA ILÍCITA. LAS PRUEBAS OBTENIDAS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, VIOLANDO DERECHOS FUNDAMENTALES, NO SURTEN EFECTO ALGUNO.

La fuerza normativa de la Constitución y el carácter inviolable de los derechos fundamentales se proyectan sobre todos los integrantes de la colectividad, de tal modo que todos los sujetos del ordenamiento, sin excepciones, están obligados a respetar los derechos fundamentales de la persona en todas sus actuaciones, incluyendo la de búsqueda y ofrecimiento de pruebas, es decir, de aquellos elementos o datos de la realidad con los cuales poder defender posteriormente sus pretensiones ante los órganos jurisdiccionales. Así, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las pruebas obtenidas, directa o indirectamente violando derechos fundamentales, no surtirán efecto alguno. Esta afirmación afecta tanto a las pruebas obtenidas por los poderes



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

públicas, como aquellas obtenidas, por su cuenta y riesgo, por un particular. Asimismo, la ineficacia de la prueba no sólo afecta a las pruebas obtenidas directamente en el acto constitutivo de la violación de un derecho fundamental, sino también a las adquiridas a partir o a resultas de aquéllas, aunque en su consecución se hayan cumplido todos los requisitos constitucionales. Tanto unas como otras han sido conseguidas gracias a la violación de un derecho fundamental –las primeras, de forma directa y las segundas de modo indirecto-, por lo que, en pura lógica, de acuerdo con la regla de exclusión no pueden ser utilizadas en un proceso judicial.

*Amparo directo en revisión 1621/2010. 15 de junio de 2011. Cinco votos.
Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*

Al respecto, no debe pasar desapercibido que el Partido Acción Nacional, al exhibir la documental en mérito, deja asentado un grave indicio de ilicitud, incluso, la eventual tipificación de un delito del fuero común; ante dicha circunstancia surge el cuestionamiento: ¿Cómo obtuvo el Presidente del Partido Acción Nacional en Querétaro la copia fotostática que exhibió ante el Instituto Electoral de Querétaro? Es claro, que la forma de conducirse el denunciante se aleja de la probidad y el decoro, al exhibir un documento que es imposible conseguir y tener si no es parte de dicho proceso, para obtener la concesión respectiva, por lo que dicho contrato es en todo momento, objetado por la ilicitud en su obtención.

OBJECCIÓN A LAS MEDIDAS CAUTELARES

Al observar, las medidas señaladas por el denunciante se señale en contra de dichos actos, debido a que nos encontramos plenamente conforme a derecho en la presentación de propuestas a la sociedad, nuestro candidato, es un hecho notorio que el candidato contrario se encuentre (*sic*) publicitando en los mismos lugares que refiere, el denunciante que observa como la violación a la ley electoral.

Por lo cual, es incongruente a las manifestaciones que refiere y en la toma de medidas cautelares, solicito se refiera tal y como lo manifiesta la reforma constitucional sea Erga Omnes, es decir que beneficia y perjudique a todo los individuos ya que se debe tomar en cuenta con igualdad y es de notarse que el mismo denunciante se encuentra publicitándose en los mismos espacios y es de manera contraria que el mismo denuncia, si se encuentra de la misma manera sirviéndose del mismo acto por lo cual hemos de dejar claro que la concesión otorgada se encuentra sobre bienes concesionados a espacios de publicidad general de un concesionario titular.

Las acciones jurídicas, que pretende hacer valer el partido denunciante, no cumplen con ningún caso con la obligación de queda opuesto que él pretende seguir publicitándose retirar la oferta política de nuestro candidato sin que sea menoscabado la igualdad de expresión en la oferta política.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

DERECHO

Sirven de fundamento a la presente lo dispuesto por los artículos 1, 2 4, 32, fracciones I y XX; 56, fracciones I, VIII, XXVIII; 96; 107, fracción III; 110, fracción VI, 212, fracciones I y II; fracción I; 214, fracción IV; 232 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y Artículos 1, 3, 5, fracción III; 11, fracción I; 13, 14 y 15 del Reglamento de Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro; ARTÍCULOS 36, 43, 44, 45, 46 Y 47 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro y demás relativos y aplicables.

Por lo anterior expuesto y fundado:

Primero; Se tenga por contestada la presente denuncia.

Segundo; Se llame a los terceros interesados.

Tercero; Se solicite al municipio de Querétaro, la concesión otorgada.

Cuarta; Se defina que no se violenta ninguna normatividad jurídica tanto electoral como de ningún tipo.

Quinto; Se tengan, como actos consentidos por el hecho de que el denunciante realiza las mismas conductas.

Sexto; se deseche la presente denuncia por notoriamente improcedente.

Séptimo; Se deseche la presente denuncia por falta de personalidad del accionante.”

Sexto. *Litis.* El presente procedimiento especial administrativo sancionador electoral se constriñe a dilucidar, si la propaganda electoral denunciada por el Partido Acción Nacional en contra de la Coalición “Compromiso por Querétaro” y el Lic. Roberto Loyola Vera, constituye una infracción a la Ley Electoral local que deba ser sancionada por esta autoridad electoral.

Es necesario precisar que aun y cuando el Partido Político denunciante solicitó la ejecución de las medidas cautelares contempladas en el artículo 24 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, se trata de una facultad de la Secretaría Ejecutiva, la cual no se ejercitó en función de la importancia y urgencia de resolver el fondo del asunto, así como de la debida instrucción y sustanciación del procedimiento, atento que se tuvieron que ejercitar una serie de requerimientos a fin de determinar lo que en derecho corresponda.

Además, a juicio de este colegiado, a fin de privilegiar el acceso de la justicia contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

Mexicanos es conveniente ocuparse del fondo del asunto, a efecto de que en su caso, se reparen las violaciones cometidas.

Séptimo. Marco jurídico. Este Instituto Electoral de Querétaro considera fundamental fijar el marco jurídico que rige la presente controversia:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

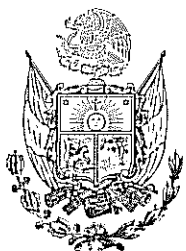
(...)

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. *Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.*

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERETARO
CONSEJO GENERAL

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

(...)

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

(...)

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

j) Se fijan las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan...

(...)

- Convención Americana de Derechos Humanos.

Artículo 23. Derechos Políticos

Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 25.

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

- Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Artículo 107. Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral se atenderán las disposiciones siguientes:

(...)

La propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones, debiendo abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto determinará lo procedente para el retiro o suspensión de la propaganda que contravenga lo anterior.

(...)

Artículo 110. En la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral, los partidos políticos y las coaliciones se sujetarán a las siguientes reglas:

Podrá colgarse en bastidores y mamparas, siempre que no se dañe, ni se impida la visibilidad de conductores de vehículos o peatones o que corran algún riesgo. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, incluyendo los postes utilizados para la infraestructura del servicio telefónico y de electricidad;

Podrá colocarse en inmuebles de propiedad privada siempre que medie permiso escrito del propietario en el formato previsto en el Catálogo de Cuentas y Formatos, respetándose íntegramente en todos los casos, el paisaje natural y urbano y el entorno ecológico, por lo que se prohíbe el uso de suelos, colinas, barrancas y montañas para usos propagandísticos; debiendo contemplar para esos efectos lo dispuesto en el Código Urbano del Estado;



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

Podrá fijarse o colocarse en mamparas, bastidores o en aquellos espacios que dispongan las autoridades competentes. La distribución de éstos se hará mediante sorteo a cargo del Consejo General; para ello la Dirección General entregará el catálogo con la ubicación y características de los mismos, de conformidad con los convenios que se celebren con las autoridades correspondientes.

(...)

No podrá adherirse o pintarse en el equipamiento urbano, carretero, ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;

No podrá colgarse, adherirse ni pintarse en las zonas y monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, previstos en las leyes y decretos aplicables en la materia. Tampoco podrá hacerse en los bienes del dominio del poder público, excepto en aquellos concedidos a los partidos políticos o coaliciones para la realización de actividades relacionadas con sus fines, siguiendo las reglas que para tal efecto se establecen en esta Ley;

(...)

- Código Urbano del Estado de Querétaro.

Artículo 82.- Para los efectos de este Código se entiende por infraestructura urbana: las redes por las que se comunican personas y bienes, tales como estructura vial, distribución de agua, drenaje y alcantarillado, electricidad y teléfonos.

Por equipamiento urbano se entenderán, los edificios y espacios públicos, tales como escuelas, hospitales, parques y jardines.

- Ley Orgánica Municipal

Artículo 94.- Los bienes de dominio público son:

Los de uso común;

(...)

Artículo 95.- Son bienes de uso común:

Los caminos, calzadas y puentes y sus accesorios que no sean propiedad de la Federación o del Estado;

(...)

- Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro

Artículo 5. El procedimiento especial sancionador será instrumentado cuando:

(...)



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERETARO
CONSEJO GENERAL

La propaganda que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de gobierno, no tenga carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; o bien, dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces, frases publicitarias o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público;

Se contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas en Ley; y

De lo transcrito, se tiene que los partidos políticos como entidades de interés público tienen a su cargo la misión constitucional de hacer partícipe a la sociedad en los asuntos públicos, así como de articular necesidades y expresiones ciudadanas.

A fin de participar en los asuntos públicos, los partidos políticos postulan candidatos a efecto que, de conformidad al régimen democrático, la ciudadanía esté en condiciones de elegir la opción que más le convenga y sobre todo, candidatos y partidos políticos deben respetar la equidad en el proceso electoral, cuestión que, incluso, es una constante en las sentencias e informes sobre derechos humanos de la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos, respectivamente.

Los partidos políticos y los candidatos tienen el derecho de hacer campañas electorales para llevar su plataforma política a la ciudadanía mediante propaganda electoral, entre otros instrumentos.

La organización electoral de todo Estado Constitucional y Democrático de Derecho, es básico que la competición electoral se desarrolle en condiciones de equidad, a fin de tener elecciones libres y auténticas, es decir, despojadas de cualquier indicio de ventaja indebida y uso de medios prohibidos por la ley.

Es cierto que el derecho a ser votado es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, el cual puede restringirse de conformidad a los postulados normativos aprobados por el legislador, entre ellos, que la propaganda electoral se ajuste los límites que se ha dispuesto para tal efecto.

En ese tenor, la propaganda electoral de acuerdo a la configuración del sistema jurídico mexicano se constituye por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

La propaganda electoral tiene una serie de restricciones para su colocación, principalmente, lo relativo a bienes de equipamiento urbano, de dominio público así como la propiedad privada y monumentos históricos.

De infringirse dicha regla, las autoridades electorales, en el caso de Querétaro, previa denuncia debe estudiarse y de encontrarse fundado los hechos esgrimidos por el denunciante, para estar en posibilidad de ordenar su retiro y fijar, en su caso, una sanción por incumplimiento de las previstas en la disposición legal electoral, individualizándola en términos de la Ley Electoral.

Cabe mencionar que la presente resolución se elabora con las orientaciones plasmadas en el diverso **SUP-JRC-20/2011**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo la ponencia de la señora Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, la cual dio lugar a la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro:

PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE COLOCARLA EN EQUIPAMIENTO URBANO, INCLUYE A LOS ACCESORIOS (LEGISLACIÓN DE HIDALGO).- De la interpretación de los artículos 184, fracciones I y III, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos y 63 de la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial de esa entidad federativa, se advierte que se permite la colocación de propaganda electoral en mamparas y bastidores; y que se prohíbe colgar, fijar o pintar propaganda en elementos del equipamiento urbano, por ende, tomando en cuenta que los bastidores y mamparas pueden encontrarse como accesorios colgados o fijados en elementos de equipamiento urbano, debe entenderse que la prohibición aludida también los incluye.

Octavo. Estudio de fondo. Fijado el marco jurídico aplicable para resolver el fondo del asunto, es menester establecer la metodología de estudio sobre el particular.

En primer orden, se dilucidará la infracción legal a través de las pruebas presentadas y objetadas por las partes; de ser el caso, se analizarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar para aplicar la sanción a que haya lugar. En ese orden de ideas, este Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro considera sustancialmente fundado el presente procedimiento sancionador electoral promovido por el Partido Acción Nacional a través de su dirigente estatal.

El partido político denunciante atribuye al Partido Revolucionario Institucional que en bienes del dominio público fue colocada una serie de propaganda



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

política, con la leyenda *“Los protagonistas de esta historia son los ciudadanos”*, en los puentes peatonales siguientes:

Av. Constituyentes, frente a plaza galerías constituyentes, en ambos sentidos.

Blvd. Bernardo Quintana Arrioja, frente al Bol Bellavista en ambos sentidos.

Av. 5 de Febrero, casi esquina con Epigmenio González (Nestlé) en ambos sentidos.

De igual forma, el partido denunciante aduce que una vez que iniciaron las campañas electorales, los denunciados cambiaron la propaganda del Partido Revolucionario Institucional por la de Roberto Loyola Vera como candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro, así como de otros candidatos a cargos de elección popular, ubicándose en las siguientes direcciones:

Av. Constituyentes:

Frente a Plaza Galerías Constituyentes. En ambos sentidos.

Frente a Plaza de las Américas. En ambos sentidos.

Blvd. Bernardo Quintana y Arrioja:

Frente al Bol Bella Vista. En ambos sentidos.

Frente a Plaza Boulevares. En ambos sentidos.

Esquina Cerro Tecaltzin, Col. Las Américas.

Av. 5 de Febrero:

Casi esquina con Epigmenio González. (Nestlé) en ambos sentidos.

En igual sentido, el denunciante esgrime el argumento tendente a establecer que la propaganda exhibida en puentes peatonales debe sujetarse a las leyes de orden público, así como a la fracción VI, del artículo 110 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como en los términos del título de concesión que otorgo el Municipio de Querétaro para la explotación, uso, y aprovechamiento de los puentes peatonales del Municipio de Querétaro por medio de la instalación y colocación de anuncios publicitarios, en favor de “URBANICA GRUPO COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, S. de R.L de C.V, para la colación de publicidad COMERCIAL, como se establece en la Cláusula SEGUNDA del apartado B).- OBLIGACIONES que a la letra señala lo siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

“Segunda.- Para efectos del presente Título de Concesión, se entiende por:

1.- Publicidad Comercial: Todo aquel mensaje dirigido al público o a un segmento de éste, con el propósito de informar sobre la existencia o características de un producto, servicio o actividad para su comercialización y venta.

...”

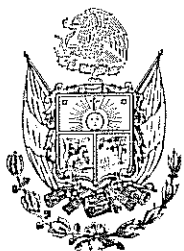
El Partido Acción Nacional funda su denuncia en dieciséis fotografías que exhibe como pruebas técnicas, en las que, presuntamente, se evidencia la propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional y de Roberto Loyola Vera, las cuales obran a fojas 6 a 8 del expediente que nos ocupa, las cuales relaciona con los hechos primero, segundo, tercero, cuarto y octavo descritos en el considerando cuarto de la presente resolución.

Dichas pruebas son valoradas en términos de los artículos 38, 39, 40, 44 y 47 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, de las cuales se desprende, que a pesar de la objeción genérica que realizan en sendos escritos la Coalición “Compromiso por Querétaro” y el candidato de dicha Coalición, se desprende la existencia de manera indiciaria una infracción legal al artículo 110, fracciones I y V de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por otro lado, en la contestación del candidato de la Coalición “Compromiso por Querétaro”, se ofrece como prueba ocho contratos de comodato otorgados al Partido Revolucionario Institucional por parte del Señor Mauricio Funes Nieto y la directora de Finanzas del Partido Revolucionario Institucional, Mariana Septién Negrete. Los contratos a que se refieren estas documentales pruebas, se hacen consistir en lo siguiente:

1. Contrato de comodato celebrado por Guillermo Mauricio Funes Nieto y Mariana Septién Negrete, con el objeto de conceder/entregar gratuitamente el uso del bien consistente en un anuncio publicitario vista natural, de 13 módulos de medidas 10 mts de largo por 1.80 de alto con medida total del puente 39 mts de largo por 1.80 de alto, con una altura de 5 mts aproximadamente, y los accesorios propios de la estructura. El comodato tiene por plazo fecha determinada, del 14 de Mayo al 27 de Junio de 2012, el cual será utilizado exclusivamente por el Lic. Roberto Loyola Vera, y se ubica en Blvd. Bernardo Quintana a la altura de Plaza Boulevares, rumbo a Sendero.

2. Contrato de comodato celebrado por Guillermo Mauricio Funes Nieto y Mariana Septién Negrete, con el objeto de conceder/entregar gratuitamente el uso del bien consistente en un anuncio publicitario vista natural, de 11 módulos de medidas 3 mts de largo por 1.80 de alto con medida total del puente 33 mts de largo por 1.80 de alto, con una altura de 5 mts aproximadamente, y los accesorios



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

propios de la estructura. El comodato tiene por plazo fecha determinada, del 14 de Mayo al 27 de Junio de 2012, el cual será utilizado exclusivamente por el Lic. Roberto Loyola Vera, y se ubica en **Av. 5 de Febrero a la altura del puente de Carrillo esquina Epigmenio González frente a Nestle a un lado de la gasera Sonigas, Porcelanite y el Hotel NH, rumbo a Bernardo Quintana.**

3. Contrato de comodato celebrado por Guillermo Mauricio Funes Nieto y Mariana Septién Negrete, con el objeto de conceder/entregar gratuitamente el uso del bien consistente en un anuncio publipiente vista natural, de 5 módulos de medidas 7 mts de largo por 1.80 de alto con medida total del puente 15 mts de largo por 1.80 de alto, con una altura de 5 mts aproximadamente, y los accesorios propios de la estructura. El comodato tiene por plazo fecha determinada, del 14 de Mayo al 27 de Junio de 2012, el cual será utilizado exclusivamente por el Lic. Roberto Loyola Vera, y se ubica en **Av. Constituyentes en plaza galerías Constituyentes, rumbo a Bernardo Quintana en esta Ciudad.**

4. Contrato de comodato celebrado por Guillermo Mauricio Funes Nieto y Mariana Septién Negrete, con el objeto de conceder/entregar gratuitamente el uso del bien consistente en un anuncio publipiente vista natural, de 6 módulos de medidas 8 mts de largo por 1.80 de alto con medida total del puente 18 mts de largo por 1.80 de alto, con una altura de 5 mts aproximadamente, y los accesorios propios de la estructura. El comodato tiene por plazo fecha determinada, del 14 de Mayo al 27 de Junio de 2012, el cual será utilizado exclusivamente por el Lic. Roberto Loyola Vera, y se ubica en **Av. Constituyentes en Plaza Galerías Constituyentes rumbo a Corregidora.**

5. Contrato de comodato celebrado por Guillermo Mauricio Funes Nieto y Mariana Septién Negrete, con el objeto de conceder/entregar gratuitamente el uso del bien consistente en un anuncio publipiente vista natural, de 5 módulos de medidas 5 mts de largo por 1.80 de alto con medida total del puente 15 mts de largo por 1.80 de alto, con una altura de 5 mts aproximadamente, y los accesorios propios de la estructura. El comodato tiene por plazo fecha determinada, del 14 de Mayo al 27 de Junio de 2012, el cual será utilizado exclusivamente por el Lic. Roberto Loyola Vera, y se ubica en **Boulevard Bernardo Quintana, colonia las Americas, rumbo a Sendero.**

6. Contrato de comodato celebrado por Guillermo Mauricio Funes Nieto y Mariana Septién Negrete, con el objeto de conceder/entregar gratuitamente el uso del bien consistente en un anuncio publipiente vista natural, de 11 módulos de medidas 3 mts de largo por 1.80 de alto con medida total del puente 33 mts de largo por 1.80 de alto, con una altura de 5 mts aproximadamente, y los accesorios propios de la estructura. El comodato tiene por plazo fecha determinada, del 14 de Mayo al 27 de Junio de 2012, el cual será utilizado exclusivamente por el Lic. Roberto Loyola Vera, y se ubica en **Av. 5 de Febrero a la altura del puente de Carrillo esquina Epigmenio González frente a Nestlé a un lado de la gasera sonigas, Porcelanite y el Hotel NH, rumbo a la Carretera a México-Querétaro.**

7. Contrato de comodato celebrado por Guillermo Mauricio Funes Nieto y Mariana Septién Negrete, con el objeto de conceder/entregar gratuitamente el uso

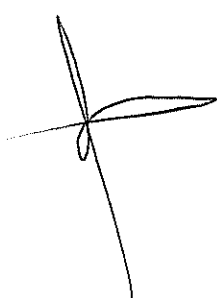


INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

del bien consistente en un anuncio publipiente vista natural, de 13 módulos de medidas 9 mts de largo por 1.80 de alto con medida total del puente 39 mts de largo por 1.80 de alto, con una altura de 5 mts aproximadamente, y los accesorios propios de la estructura. El comodato tiene por plazo fecha determinada, del 14 de Mayo al 27 de Junio de 2012, el cual será utilizado exclusivamente por el Lic. Roberto Loyola Vera, y se ubica en **Boulevard Bernardo Quintana a la altura de Plaza Boulevares rumbo a los arcos de esta Ciudad de Querétaro.**

8. Contrato de comodato celebrado por Guillermo Mauricio Funes Nieto y Mariana Septién Negrete, con el objeto de conceder/entregar gratuitamente el uso del bien consistente en un anuncio publipiente vista natural, de 5 módulos de medidas 6 mts de largo por 1.80 de alto con medida total del puente 15 mts de largo por 1.80 de alto, con una altura de 5 mts aproximadamente, y los accesorios propios de la estructura. El comodato tiene por plazo fecha determinada, del 14 de Mayo al 27 de Junio de 2012, el cual será utilizado exclusivamente por el Lic. Roberto Loyola Vera, y se ubica en **Blvd. Bernardo Quintana en la Colonia las Américas, rumbo a los Arcos.**

Los citados contratos con antelación, fueron ofrecidos por el Lic. Roberto Loyola Vera, como pruebas documentales privadas, la cuales son valoradas en términos de los artículos 38, 39, 40, 43 y 47 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, las cuales acreditan, por la vía del reconocimiento que, efectivamente, se celebraron ocho contratos de comodato respecto a propaganda electoral del candidato de la Coalición "Compromiso por Querétaro".



Sin embargo, a juicio de este Consejo General fue necesario, la práctica de diligencias probatorias para mejor proveer, en términos del artículo 26 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, y primer párrafo del artículo 41 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, a fin de integrar debidamente la *litis*, y acreditar la materia de la infracción a partir de los indicios que arroja el escrito de denuncia inicial, así como del propio reconocimiento del denunciado, razón por la cual se requirió a la Dirección General, como órgano operativo para que remitiera la información que obra en poder de la Dirección Ejecutiva de la Organización Electoral y constatar lo siguiente:

La existencia y ubicación de propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional.

La existencia y ubicación de propaganda electoral de la Coalición "Compromiso por Querétaro".

La existencia y ubicación de propaganda electoral del Lic. Roberto Loyola Vera, candidato a la presidencia municipal de Querétaro por la citada coalición.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERETARO
CONSEJO GENERAL

Por su parte la Coordinación de Partidos y Asociaciones Políticas remitió a la Secretaría Ejecutiva la siguiente información, consistente en las ubicaciones y fotografías tomadas por el área técnica correspondiente:



Av. Constituyentes, frente a Aurrera de Plaza Galerías de oriente a poniente (comodato)





INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERETARO
CONSEJO GENERAL

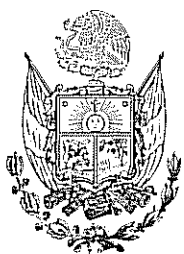
Av. Constituyentes, frente a Aurrera de Plaza Galerías de poniente a oriente (comodato)



Av. Constituyentes frente a Plaza de las Américas de poniente a oriente



Av. Constituyentes frente a Plaza de las Américas de oriente a poniente.



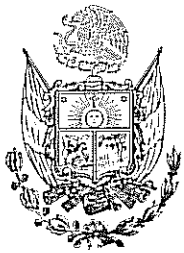
INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERETARO
CONSEJO GENERAL



Boulevard Bernardo Quintana, pasando Plaza Boulevares de poniente a oriente



Boulevard Bernardo Quintana, pasando Plaza Boulevares de oriente a poniente



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERETARO
CONSEJO GENERAL



Av. 5 de Febrero frente a Nestle de sur a norte



Av. 5 de Febrero frente a Nestle de norte a sur



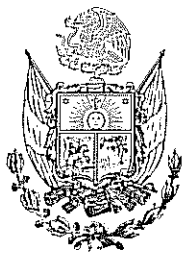
INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERETARO
CONSEJO GENERAL



Blvd. Bernardo Quintana Col. Las Américas de oriente a poniente



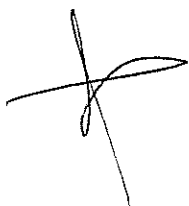
Blvd. Bernardo Quintana Col. San Pablo de oriente a poniente



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERETARO
CONSEJO GENERAL



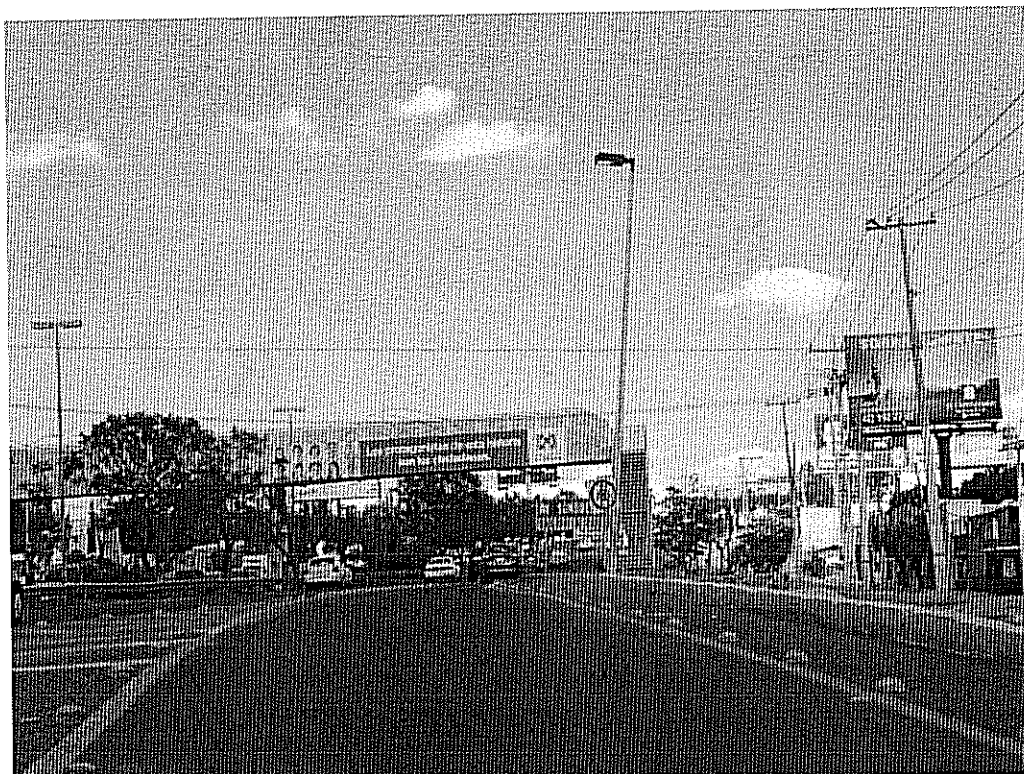
Av. 5 de Febrero frente a Nestlé de sur a norte



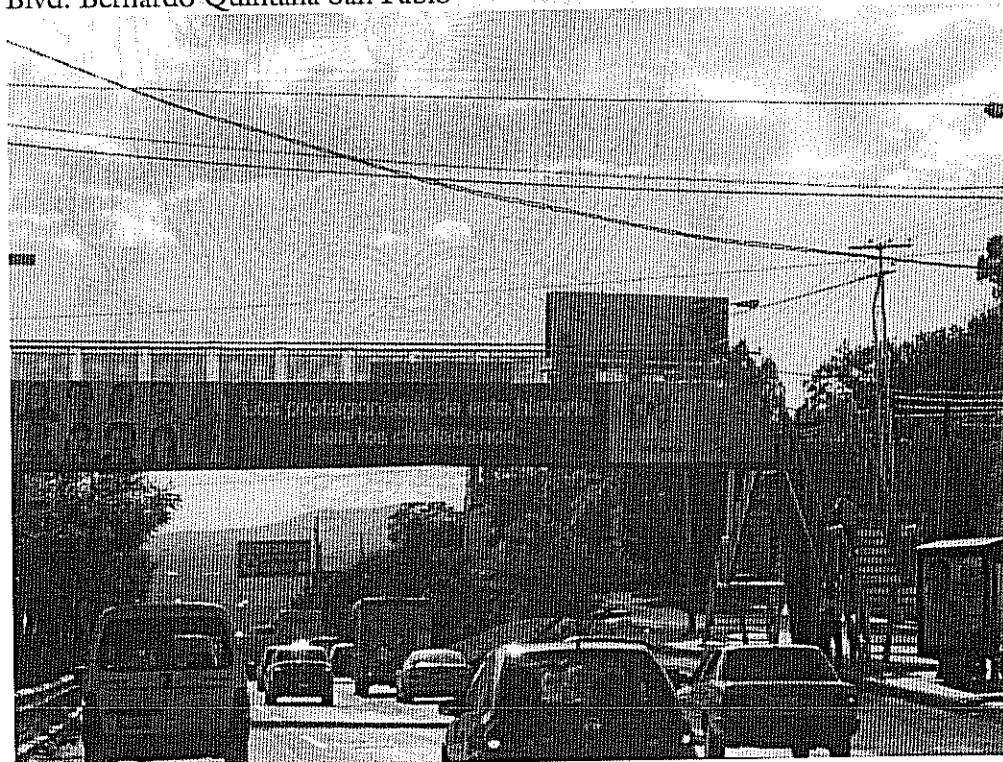
Av. 5 de Febrero frente a la Nestle de norte a sur



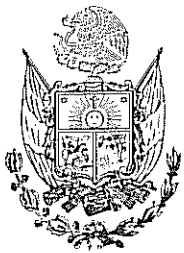
INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERETARO
CONSEJO GENERAL



Bvd. Bernardo Quintana San Pablo



Bvd. Bernardo Quintana, Col. Las Américas



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

Estas documentales se valoran en términos del artículo 38, fracción I; 41, primer párrafo; 42, fracción II; y 47, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia se les da valor probatorio pleno, y permiten arribar a la conclusión que la propaganda electoral, materia de la denuncia, las cuales al concatenarse con las documentales privadas, consistentes en los 8 contratos de comodato descritos a detalle con antelación, las cuales fueron ofrecidas en tiempo y forma por el denunciado, de conformidad a los artículos 38, fracción II, 39, 40, 43 y 47 fracción II de la Ley en comento, generan convicción en este órgano colegiado sobre la veracidad de los hechos alegados por la denunciante en lo relativo a que la Coalición “Compromiso por Querétaro” colocó, a través de varios contratos de comodato, con las ubicaciones supra citadas, lo que per se viola el artículo 110, fracciones I y V de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Derivado de lo anterior, en atención a la metodología efectuada para determinar las infracciones correspondientes, este órgano electoral procede a la determinación de la responsabilidad y su consiguiente, individualización de la sanción.

- Responsabilidad de la Coalición “Compromiso por Querétaro”.

En efecto, inicialmente se precisa que para la imposición de una sanción, cualquiera que esta sea, la autoridad debe realizar un estudio exhaustivo de las constancias que integren la causa, con la finalidad de fundar y motivar debidamente la imposición de la sanción, por lo que en principio la autoridad administrativa debe corroborar la comisión de la infracción denunciada; en segundo término, se deberá demostrar la responsabilidad del sujeto a quien se le imputa la infracción y tercero para fijar la sanción a que pudiera hacerse acreedor con motivo de la conducta típica demostrada, a través de la individualización de aquella.

De ahí, que en la valoración de pruebas debe considerarse:

El resultado de la valoración es contextual, es decir, referido a un determinado grupo de elementos de juicio, en virtud de lo cual, de cambiar el conjunto por la adición o sustracción de uno de los datos de convicción, es factible la alteración o cambio de la conclusión, y

La libertad para la valoración, es en el sentido de que no está sujeta a normas jurídicas que predeterminen el resultado de esa valoración.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

Bajo este esquema es que la aplicación de criterios generales de la lógica y de la racionalidad se constituyen en mecanismos indispensables en la ponderación de los elementos de convicción con que se cuenta para resolver en una determinada causa legal, en correlación con los preceptos legales establecidos.

Así tenemos que el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, prevé que para la individualización de las sanciones, se deben tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

Las condiciones socioeconómicas del infractor;

Las condiciones externas y los medios de ejecución;

La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Por tanto, este órgano colegiado procede al estudio atinente:

I. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como "*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*".

Asimismo define a la **omisión** como la "*abstención de hacer o decir*", o bien, "*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*". En ese sentido, la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto, se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes **SUP-RAP-25/2010** y **SUP-RAP-38/2010**, la citada Autoridad Jurisdiccional en materia electoral determinó que **la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario**; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el caso a estudio, la falta relativa fue de acción, y consistió en que la Colación “Compromiso por Querétaro” colocó ocho espectaculares en bienes de dominio público que constituyen propaganda electoral, mismos que obtuvo por sendos contratos de comodato.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: La coalición incurrió en la irregularidad consistente en colocar ocho espectaculares en bienes de dominio público, con propaganda electoral del candidato a la Presidencia Municipal de la Coalición “Compromiso por Querétaro”.

Tiempo: La irregularidad atribuida a la Coalición “Compromiso por Querétaro”, consistente en la fijación de ocho espectaculares con propaganda electoral de su candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro se realizó a partir del catorce de mayo de dos mil doce, hasta el día de hoy.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en calles y avenidas de la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., Supra citadas.

Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

En concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiera deducirse una intención específica de la Coalición “Compromiso por Querétaro” para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de violación alguna de la citada coalición para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad.

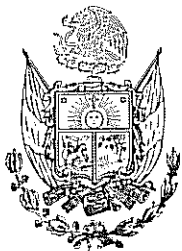
Por lo anterior, se concluye que si bien no puede acreditarse la existencia de dolo, sí existe negligencia y falta de cuidado por parte de la Coalición “Compromiso por Querétaro” atento a que se fijó propaganda electoral en lugares prohibidos por la Ley.

La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de propaganda electoral, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial se vulneran directamente los bienes jurídicos protegidos por las normas.

Como ya fue señalado, con la conducta detallada, la Coalición “Compromiso por Querétaro” vulnera lo dispuesto en el artículo 110, fracción I y V, de Ley Electoral del Estado de Querétaro.

El presupuesto de la responsabilidad en el presente asunto deriva de la *culpa in vigilando* o por hecho de otro, atento que, con motivo de los hechos investigados, como ya se dijo, están plenamente demostradas las conductas irregulares consistentes en la colocación de ocho espectaculares con propaganda electoral del candidato a la Presidencia Municipal de la Coalición “Compromiso por Querétaro”.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERETARO
CONSEJO GENERAL

En este contexto, es dable afirmar que los partidos políticos o coaliciones deben garantizar que la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político o coalición), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido o coalición, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político o coalición, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido o coalición, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político o coalición, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Lo anterior resulta consistente con lo establecido en la tesis número S3EL 034/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756, cuyo contenido es el siguiente:

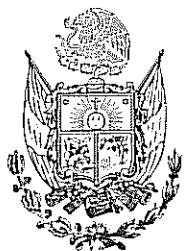
Partido Revolucionario Institucional

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis XXXIV/2004

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERETARO
CONSEJO GENERAL

de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos *conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático*; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —*culpa in vigilando*— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: El contenido del artículo 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales interpretado en esta tesis, corresponde con el 354 del código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

Ello porque no se trata de una exigencia que resulte desproporcionada, innecesaria o no razonable, sino de cuestiones que están vinculadas con el principio de equidad en el desarrollo de la contienda electoral.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva cometida por la Coalición “Compromiso por Querétaro” debe ser calificada como **grave especial**.

Lo anterior, toda vez que al analizar las circunstancias específicas, si bien es cierto la falta cometida encuadra en una infracción que vulnera al bien jurídico tutelado, toda vez que se acreditó que la norma transgredida es de gran trascendencia, también lo es la ausencia de dolo, por lo que la gravedad de la falta debe calificarse como **especial**, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos que permitan asegurar a esta autoridad en forma objetiva que conforme a criterios de justicia y equidad, así como el principio de proporcionalidad, resulten un agravante para calificar la falta como mayor.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.

En ese contexto, la Coalición “Compromiso por Querétaro”, con fundamento en el artículo 23, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro debe, en el plazo de 48 horas contados a partir de la notificación de esta resolución, retirar toda la propaganda electoral fijada en puentes de dominio público, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se dará vista al Ayuntamiento de Querétaro para que en el ámbito de su competencia, proceda a su retiro.

No obstante lo anterior, este Consejo General estima que la Coalición “Compromiso por Querétaro” debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al denunciante de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el "*Valor o importancia de algo*", mientras que por **lesión** entiende "*daño, perjuicio o detrimento*". Por otro lado, establece que **detrimento** es la "*destrucción leve o parcial de algo*".

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la "*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*".

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el partido y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse, como una vulneración al marco jurídico vigente el hecho de que la Coalición "Compromiso por Querétaro" haya fijado en ocho espectaculares de puentes de dominio público propaganda electoral de su candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro.

La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la Tesis de Jurisprudencia vigente en materia electoral 41/2010, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);

Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y

Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

Criterio que no resulta aplicable al presente caso, toda vez que no está acreditada la reincidencia de dicha Coalición bajo estudio.

III. IMPOSICION DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a la conducta cometida por la coalición, se desprende lo siguiente:

La falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**.

Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de propaganda electoral de los partidos políticos y el principio de equidad.

La Coalición “Compromiso por Querétaro” no presentó una conducta reiterada.

La Coalición “Compromiso por Querétaro” no es reincidente.

La Coalición “Compromiso por Querétaro”, no demostró mala fe en su conducta.

Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende una incorrecta interpretación por parte de la Coalición para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por la Ley Electoral y el Reglamento de la materia, por lo que contravino disposiciones que conocía previamente.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 222, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“Artículo 222. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

Respecto de los partidos políticos, coaliciones y las asociaciones políticas:

Con amonestación pública.

Con multa de una hasta cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes de gasto de precampaña o campaña, si el monto del excedente fuera superior a cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro, la multa consistirá en una cantidad equivalente hasta por el doble del monto ejercido en exceso.

Para el caso de que se infrinjan las disposiciones relativas a las aportaciones o donativos que reciban, se aplicará multa consistente en una cantidad equivalente hasta por el doble del monto recibido en exceso.

Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, durante el período que se determine en la resolución correspondiente.

Con la supresión total de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, durante el período que se determine en la resolución correspondiente.

Con la suspensión o cancelación de su registro como partido político o asociación política.

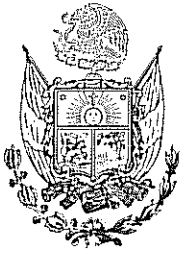
Con las demás que esta Ley señale.

En caso de infracciones cometidas por las coaliciones, se aplicarán las sanciones que procedan a los partidos políticos coaligados, de forma individual¹⁹.

Es importante destacar, que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de propaganda electoral y equidad en el proceso electoral, así como a



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad, toda vez que como ya se dijo, resulta de importancia relevante garantizar el efectivo cumplimiento a las reglas de la propaganda electoral.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 222, numeral 1, inciso a), del ordenamiento citado es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención de la Coalición “Compromiso por Querétaro”, puesto que una amonestación pública es idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.³

Lo anterior, aunado al hecho de que, en términos del artículo 23 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Querétaro el comodato no genera ningún costo que reportar, por lo que no existe un elemento objetivo para determinar el costo – beneficio obtenido por la Coalición “Compromiso por Querétaro”.

Este procedimiento especial sancionador se efectúa conforme al criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE COLOCARLA EN EQUIPAMIENTO URBANO, INCLUYE A LOS ACCESORIOS (LEGISLACIÓN DE HIDALGO).- De la interpretación de los artículos 184, fracciones I y III, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos y 63 de la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial de esa entidad federativa, se advierte que se permite la colocación de propaganda electoral en mamparas y bastidores; y que se prohíbe colgar, fijar o pintar propaganda en

³ Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007, SUP-RAP-284/2009 y SUP-RAP-96/2010.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERETARO
CONSEJO GENERAL

elementos del equipamiento urbano, por ende, tomando en cuenta que los bastidores y mamparas pueden encontrarse como accesorios colgados o fijados en elementos de equipamiento urbano, debe entenderse que la prohibición aludida también los incluye.

Juicio de revisión constitucional electoral. **SUP-JRC-20/2011**.—Actor: Coalición “Hidalgo Nos Une”.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

En esa tesitura, lo que la Sala Superior ha determinado en torno al concepto del término *equipamiento urbano*, no sólo justifica sus alcances desde un punto de vista gramatical como los utensilios, instrumentos y aparatos destinados a un fin determinado, sino que da cuenta al mismo tiempo de la razonabilidad de la concepción desde un punto de vista teleológico normativo, pues corresponde al propósito o finalidad de la restricción prevista en el artículo 110, fracciones I y V, de la Ley Electoral local.

Para la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el *equipamiento urbano* se conforma entonces de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de aguas, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz, etcétera) de salud, educativos, de recreación, etcétera.

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.

Ahora bien, la Sala Superior ha considerado que la razón de restringir la posibilidad de colocar o fijar propaganda electoral en los elementos del *equipamiento urbano*, consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, ni se atente en contra los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad.

En atención a todo lo antes considerado, se debe dejar sentado que no es objeto de controversia y no ha lugar a dudas de que los puentes peatonales son elementos del equipamiento urbano en los cuales, por disposición de la Ley se encuentra prohibida la colocación de propaganda electoral.

Lo anterior es así dado que su origen y funcionamiento, deriva de la necesidad de proporcionar un medio seguro a los peatones para poder cruzar de una acera a otra de una calle o avenida sin la necesidad de transitar por el arrollo vehicular.

Ahora bien, del dicho expediente se desprende que la propaganda electoral fue fijada a las estructuras metálicas que al estar adheridas a los puentes peatonales no es factible considerarlas como un elemento diverso a aquellos, sino como parte de los mismos.

Por ello, con independencia de la finalidad con la que las estructuras metálicas fueron colocadas en los puentes, lo cierto es que las mismas se encuentran fijadas y soportadas por la construcción de los puentes peatonales que, como elementos de equipamiento urbano, cumplen con una función de prestar un servicio público.

En el caso, la estructura en la que se colocaron los elementos publicitarios debe ser considerada como un accesorio de los elementos de equipamiento urbano y, por ende, sujeta a la prohibición de lo dispuesto por el artículo 110, fracciones I y V de la Ley Electoral local.

Lo anterior es así, en atención a que la estructura metálica en que se colocaron los promocionales de la Coalición "Compromiso por Querétaro" se encuentra adherida a los puentes peatonales por virtud de un convenio de concesión de éstos para tal fin, en razón de ello, es que este Instituto Electoral de Querétaro es competente para conocer y sustanciar el presente caso.

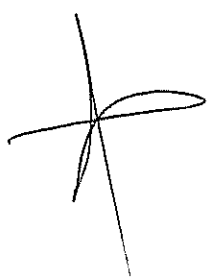
La anterior documental goza de valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, al constituir una copia certificada de un contrato de concesión suscrito por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

En el caso, es evidente que cuando se utiliza la construcción de los puentes peatonales para colocar estructuras tendientes a realizar propaganda comercial y en estas se coloca o fija propaganda electoral, se está aprovechando un elemento del equipamiento urbano para una finalidad diversa para la que fue concebida.

Al respecto, se debe precisar que no es dable imponer una sanción también al candidato postulado por la Coalición, dado que la colocación de la propaganda electoral se realizó mediante el contrato de comodato, celebrado entre el comodante Guillermo Mauricio Funes Nieto y la comodataria Lic. Mariana Septién Negrete, la cual lo suscribió como representante legal y Secretaria de Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Político Revolucionario Institucional; lo anterior por así desprenderse de las constancias que obran en el expediente y a los hechos no controvertidos que se han precisado con anterioridad. En virtud, de que como lo señala el artículo 2394 del Código Civil del Estado de Querétaro, el comodato es un contrato por el cual uno de los contratantes, en este caso Guillermo Mauricio Funes Nieto, se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa no fungible y el otro, Lic. Mariana Septién Negrete, contrae la obligación de restituirla individualmente; en relación con el artículo 1679 de dicho Código, el cual establece que el que es hábil para contratar, puede hacerlo por sí o por medio de otro legalmente autorizado, y con el 1680 que señala que ninguno puede contratar a nombre de otro, sin estar autorizado por él o por la ley.



Razón por la cual, de dicho contrato no se desprende que el Lic. Roberto Loyola Vera, candidato a Presidente Municipal de Querétaro por la Coalición "Compromiso por Querétaro", haya solicitado y mucho menos autorizado a la Lic. Mariana Septién Negrete, para celebrar dicho comodato a su nombre, de lo anterior se desprende que no existe ningún elemento que vincule a dicho candidato con el contrato en comento, además de tener aplicación el principio "*res inter alios acta*", es decir, los contratos solo producen efectos entre las partes, y no afectan a los demás.

De lo anterior, podemos concluir que el candidato no desplegó conducta alguna vinculada con la contratación y colocación de la propaganda tildada de ilegal, **no es factible imputarle infracción alguna y, en consecuencia se debe declarar infundado el procedimiento sancionador seguido en su contra.**

Finalmente, de la denuncia incoada por José Luis Báez Guerrero se desprende que también existen hechos y pruebas tendientes a acreditar una presunta violación de la normatividad electoral por parte del Partido Revolucionario Institucional y Erik Gudiño Torres, se dejan a salvo los derechos del denunciante



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

a efecto de que haga valer lo que a los intereses que representa corresponda debiendo en todo caso atender lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

PRIMERO. Este Consejo General es competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador que deriva de la denuncia interpuesta por el C. José Luis Baez Guerrero, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional el cual fuera radicado en el expediente IEQ/PES/046/2012-P; lo anterior en términos de los razonamientos que se insertan en el considerando primero de esta determinación.

SEGUNDO. Se declara fundado el presente procedimiento sancionador especial electoral instruido en contra de la Coalición “Compromiso por Querétaro”, al actualizarse una infracción a las disposiciones en materia de propaganda electoral, por *culpa in vigilando*, toda vez que omitió cumplir el artículo 110 fracciones I y V de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO. Se ordena a la Coalición “Compromiso por Querétaro” retirar en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación personal de la presente resolución, la propaganda electoral materia de la denuncia de los puentes peatonales, apercibida que de no hacerlo, se dará vista al Ayuntamiento de Querétaro, para que conforme a su normativa proceda a su retiro; lo anterior con cargo a la citada Coalición.

En consecuencia, la propaganda electoral que deberá retirarse es la que se identifica en el escrito de denuncia y de la siguiente manera:

Av. Constituyentes:

Frente a Plaza Galerías Constituyentes. En ambos sentidos.

Frente a Plaza de las Américas. En ambos sentidos.

Blvd. Bernardo Quintana y Arrioja:

Frente al Bol Bella Vista. En ambos sentidos.

Frente a Plaza Boulevares. En ambos sentidos.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

CUARTO. Se impone a la Coalición “Compromiso por Querétaro” una amonestación pública, por vulnerar las disposiciones descritas en esta resolución, lo anterior de conformidad a los argumentos esgrimidos en el considerando octavo, en el apartado III, denominado “Imposición de la Sanción”, de la presente resolución; en el cual se consideró que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, ya que solamente busca la reparación a la sociedad del daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión; además de ser la idónea para disuadir las conductas infractoras de la Coalición “Compromiso por Querétaro”, y a su vez generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

QUINTO. Se apercibe a la Coalición “Compromiso por Querétaro”, para que en el desahogo del proceso electoral atienda las disposiciones legales aplicables en materia de campañas y difusión de la propaganda electoral.

SEXTO. Por lo que refiere a la propaganda electoral identificada en la causa cuyo contenido y difusión presuntivamente puede ser atribuida al Partido Revolucionario Institucional y al C. Erik Gudiño Torres, se dejan a salvo los derechos del denunciante a efecto de que haga valer lo que a los intereses que representa corresponda debiendo en todo caso atender lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.

SÉPTIMO. Es infundado el procedimiento especial sancionatorio en contra del C. Roberto Loyola Vera, toda vez que de la causa no se acredita conducta atribuible a su persona, mediante la cual se hayan materializado actos tendentes a la celebración de actos jurídicos violatorios a la Ley Electoral del Estado de Querétaro en materia de fijación de propaganda electoral en bienes del dominio público.

OCTAVO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución, autorizando para que realicen dicha diligencia, al personal de la Coordinación Jurídica adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

NOVENO. Publíquese la presente determinación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Dada en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, a los veinticinco días de mayo del dos mil doce. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MTRO. CARLOS ALFREDO DE LOS COBOS SEPÚLVEDA	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
LIC. MARÍA ESPERANZA VEGA MENDOZA	✓	
LIC. DEMETRIO JUARISTI MENDOZA	✓	
PROF. ALFREDO FLORES RÍOS	✓	
LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA	✓	
LIC. MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO	✓	

LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA
Presidente



LIC. MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO
Secretario Ejecutivo

INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL